

RAD. 76001-31-03-011-2022-00266-00-RECURSO DE AMPARO DE POBREZA

Fernan Díaz <auryfernandiaz@gmail.com>

Mar 9/05/2023 3:14 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j11ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;beatrizsandoval7817@gmail.com

<beatrizsandoval7817@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (336 KB)

RAD. 76001-31-03-011-2022-00266-00-RECURSO DE AMPARO DE POBREZA .pdf;

Cordial saludo:

De manera atenta le informo que encontrara un archivo adjunto de RAD. 76001-31-03-011-2022-00266-00-RECURSO DE AMPARO DE POBREZA en un formato de PDF, Para los fines pertinentes.

Atento a cualquier requerimiento.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de este correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino se entenderá como aceptado y se decepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Cordialmente,

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN

Correo electrónico: auryfernandez@gmail.com

Teléfono: 3155216814

Dirección: Calle 69 # 7b bis 12 Ap. 212, Calibella III, Barrio Fepicol

Declaración de Confidencialidad y Tratamiento y Uso de Datos.

La información contenida en este correo electrónico y los archivos asociados con este mensaje son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial sujeta a derechos de autor o constitutiva de secreto comercial protegida por la ley.

Está estrictamente prohibido cualquier uso no autorizado, revelación, copia o distribución de este mensaje sus archivos asociados. Si usted cree que ha recibido este mensaje por error, por favor póngase en contacto con el remitente inmediatamente y elimine el correo electrónico y todos los archivos asociados con este mensaje. No se garantiza que cualquier comunicación por correo electrónico que enviamos esté libre de virus antes de salir de nuestro sistema informático; no aceptamos ninguna responsabilidad por cualquier pérdida o daño que pueda causar al sistema informático del destinatario.

Con el fin de garantizar la protección de sus datos personales y de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el Artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1581 de 2012 sobre Protección de Datos Personales, le informamos que los datos personales facilitados voluntariamente y suministrados serán incluidos en nuestras bases de datos. Los cuales solo serán usados de manera privada.

Se garantiza la confidencialidad, libertad, seguridad, veracidad, transparencia, accesos y circulación restringida de sus datos y se reserva el derecho de modificar su política de tratamiento de datos personales en cualquier momento, así como que usted en cualquier momento puede ejercer sus derechos de conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus Datos Personales.

SEÑOR**JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD – SANTIAGO DE CALI.****E.S.D.****ABOGADO****REF.- VERBAL POR PERTURBACIÓN DE SERVIDUMBRE****DEMANDANTE: HOTELES Y ENTRETENIMIENTO S.A.S.****DEMANDADO: SUN VILLAGE CONDOMINIO PH,
BEATRIZ SANDOVAL VEGA,
BALDOMERO GARCÍA,
NIRZA ROJAS,
CARLOS ALBERTO LOZANO CRUZ,
FEDERICO DONNEYS GONZÁLEZ
JAIRO ÁVILA.****RADICACION: 76001-31-03-011-2022-00266-00****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA presentada por la señora BEATRIZ SANDOVAL VEGA**

AURY FERNÁN DÍAZ ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.071.177 de Pasto - Nariño y portador de la tarjeta profesional número 253.301 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la señora **BEATRIZ SANDOVAL VEGA –demandada**, dentro del proceso de la referencia mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el numeral 3º del Auto No. 620 de fecha 05 de mayo de 2023, notificado en estado No. 76 de fecha 08 de mayo de 2023, el cual niega la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **BEATRIZ SANDOVAL VEGA**.

Si bien es cierto se negó la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora **BEATRIZ SANDOVAL VEGA**, lo es el hecho de que no se indica los motivos por los cuales se tomó la decisión por parte del Juzgado.

Ahora bien la Corte Constitución en **relación a la interpretación de los artículos 151 y siguientes de la Ley adjetiva ha señalado**, que «el Estado quiso asegurar no sólo el ‘acceso a la administración de justicia’ de quienes carecen de medios para afrontar una contienda, sino el equilibrio e igualdad en el empleo de las herramientas de defensa a lo largo de ésta, al punto que el artículo 154 ejusdem pregona que el beneficiado queda exonerado de los ‘gastos procesales’ y, si es indispensable, se le designará vocero ‘en la forma prevista para los curadores ad litem’.

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 íd señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el ‘solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente’, esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten – ni siquiera sumariamente – la insuficiencia patrimonial que los mueve a ‘solicitar el amparo de pobreza’; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones bajo la ‘gravedad del juramento’. Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cobija a la persona que hace la manifestación (art. 83 C.N.), y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al ‘juramento deferido’ en este evento (art. 207 C.G.P.); pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que el ‘petente’ falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito» (CSJ STC1567-2020). (...)

Debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 158 del C. G. P., la contraparte que en el presente caso es el demandante, tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento, correspondiendo a mi mandante demostrar o acreditar que carece de los recursos económicos para afrontar los gastos que se susciten del proceso de la referencia, por lo tanto no es forzoso que la demandada señora **BEATRIZ SANDOVAL VEGA** demuestre que carece de los recursos económicos por lo que, en definitiva, «no es forzoso demostrar la ‘carencia de recursos económicos’ con las connotaciones enlistadas en el artículo 151 ut supra a la hora de elevar la ‘solicitud de amparo de pobreza’ ni, por tanto, ello se torna relevante para desatarla en un comienzo, pues en ese instante sólo se ‘exige afirmarlo bajo la gravedad del juramento’. La obligatoriedad de soportar esa circunstancia surge después, sólo si el contrincante se opone, a la luz del canon 158 ejusdem, a tono del cual en ‘caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual’»» (CSJ STC6174-2020).

Puede concluirse que el juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobreestimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sancionable, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria, por lo tanto se reitera el hecho de que la parte demandante tiene la posibilidad de solicitar la terminación del amparo de pobreza en cualquier momento.

Atentamente,



AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN

C.C. No. 13.071.177 de Pasto

T.P. No. 253.301 del C. S. de la J.